

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2020-00093-00
Demandante	JULIE PIERINA VILLAMIZAR BALLESTEROS
Demandado	SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACION SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **JULIE PIERINA VILLAMIZAR BALLESTEROS**, en nombre propio, contra el **SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACION SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*La señora **JULIE PIERINA VILLAMIZAR BALLESTEROS**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso administrativo, trabajo y libre escogencia de la profesión, que estima vulnerados por la **SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACION SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, al no haber dado respuesta a la solicitud de convalidación del título de postgrado “**ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA**” de la Universidad de la Zulia (Venezuela), radicada el 28 de diciembre de 2019; en consecuencia, pretende se ordene a la entidad demandada emitir respuesta a la citada petición de conformidad de conformidad con lo previsto en la Resolución 10.687 de 2019 proferida por ese este ministerial.*

2. Situación fáctica

En síntesis, la tutela se fundamenta en los siguientes hechos:

- Que es médico “**ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA**” de la Universidad de la Zulia (Venezuela).

- Que en Colombia es necesario adelantar el trámite de convalidación de título extranjero ante el Ministerio de Educación, de conformidad con lo establecido en la Resolución 10.687 del 09 de octubre de 2019.

- Que radicó los documentos para la solicitud de convalidación el 28 de diciembre de 2019 bajo el No. 2019-EE-213617.

-Que según lo previsto en el artículo 22 de la Resolución 10687 de 2019 el término para decidir, este tipo de solicitudes es de 120 días, de igual manera que a la fecha el Ministerio de Educación.

- Que la fecha el Ministerio de Educación no ha proferido acto administrativo que resuelva la solicitud de convalidación.

-Que en consecuencia no ha podido ejercer la profesión que ostenta, limitándose injustificadamente su derecho al trabajo y a la libre escogencia de la profesión.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 11 de mayo de 2020, éste Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable, esto es, a la **SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACION SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, le solicitó como prueba un informe del asunto.

3.2. El **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** con oficio No. 2020ER-104677 del 15 de mayo de 2020, enviado vía correo electrónico esa misma fecha dio respuesta a la presente acción de tutela en los siguientes términos:

Aduce que el proceso de convalidación de títulos otorgados en el exterior, se tramita de conformidad con lo establecido en la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, e inicia a partir del siguiente día hábil al reporte de pago en la plataforma, en primer término se realiza un examen de legalidad de la institución; del programa y

del título otorgado y, luego, se aplica alguno de los tres criterios de evaluación dispuestos en las subsecciones I, II y III de la referida resolución, es decir, acreditación o reconocimiento en alta calidad; precedente administrativo; y evaluación académica.

Que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior —CONACES, es la encargada de realizar la valoración técnico académica de los títulos que se tramitan por el criterio de Evaluación académica, conforme a la Resolución 10414 de 2018, proferida por esa entidad.

Que el trámite de convalidación de títulos no es meramente administrativo y de verificación documental, sino que, conlleva un examen académico del título y la suficiencia o insuficiencia de los saberes adquiridos, a fin de establecer una razonable equivalencia en términos de calidad entre los estudios cursados en el exterior y los impartidos por Instituciones de Educación Superior en Colombia, así mismo, se acredita la real capacidad e idoneidad profesional del convalidante.

Que de conformidad con el artículo 13 de la mencionada resolución los términos con los que cuenta el Ministerio para decidir las solicitudes de convalidación, que requieren de un estudio a través del criterio de Evaluación Académica, es de ciento ochenta (180) días; por lo que en el presente caso, en consideración a que el pago fue realizado el 28 de diciembre de 2019, la entidad se encuentra dentro del término legal para dar respuesta.

A su vez indicó que, la Corte Constitucional en sentencia C-050 de 1997 consideró que la exigencia de títulos de idoneidad era obligación del Estado, refiriéndose en concreto a los títulos expedidos en el exterior, máxime cuando se trate de títulos en el área de la salud, por lo que la exigencia de convalidación es un requisito que no se puede suprimir, y por ello, la razón de ser de los títulos profesionales no obedecía al capricho del legislador, sino que respondía a la necesidad social de contar con una certificación académica sobre la idoneidad de sus titulares.

Manifestó que el proceso de convalidaciones debe propender por garantizar la idoneidad académica de los títulos que son sometidos a dicho trámite, particularmente para los programas de profesiones reguladas o aquellas que

impliquen un riesgo social como en el caso del área de la salud, atendiendo a que los conocimientos que se adquieren en la prosecución de la carrera de medicina, y que se requieren para practicarla, son altamente especializados y específicos, teniendo en cuenta la complejidad de su objeto, la salud de las personas y los bienes jurídicos que están de por medio, protegidos por la Constitución Política, con el fin de garantizar la integridad física, mental y psicológica de los ciudadanos tanto en adultos como en menores, que podrían verse directa o indirectamente afectados por una mala praxis en estos campos.

Por último, solicitó se negaran las pretensiones de la demanda, por cuanto el Ministerio de Educación Nacional, ha actuado con diligencia y no se ha producido violación a derecho fundamental alguno.

Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

4.1. *Copia de la certificación expedida por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, donde consta que la señora JULIE PIERINA VILLAMIZAR BALLESTEROS presentó ante dicho Ministerio la solicitud de convalidación del título de Postgrado de “ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA” otorgado por la Universidad de la Zulia (Venezuela), la cual fue radicada con el número 2019EE213617 del 28 de diciembre de 2019.*

4.2. *Copia del diploma de fecha 27 de abril de 2017 otorgado por la Universidad de la Zulia (Venezuela) a la señora JULIE PIERINA VILLAMIZAR BALLESTEROS, donde la acredita como “ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA”*

4.3 *Copia de la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, a través de la cual se reguló la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior.*

4.4 *Copia de la cédula de ciudadanía de la señora JULIE PIERINA VILLAMIZAR BALLESTEROS.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente éste Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Éste remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Ahora, si bien la accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de petición, debido proceso, al trabajo y a la libre escogencia de la profesión, observa el Despacho que los derechos que podrían resultar comprometidos conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda serían los de petición y debido proceso, por lo que el estudio se centrará en estos.

3. Problema jurídico.

¿Se vulnera el derecho de petición y al debido proceso cuando no se resuelve oportunamente una solicitud de convalidación de estudios de educación superior dentro de los términos legalmente establecidos para ello?

3.1. Derecho de Petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:

“(…)

Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(…)”

*Cabe anotar, que el **derecho de petición** presupone la existencia de un pronunciamiento **pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente**; además, dicho pronunciamiento debe ser **informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionaria; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴.
(…)”-negritas y subrayas fuera de texto-.

3.2. Del término establecido para resolver solicitudes de convalidación de educación superior.

La Ley 1955 del 2 de mayo de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en su artículo 191 facultó al Ministerio de Educación Nacional

para reglamentar el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros y, fijó los términos para resolver dichas solicitudes, así:

“(…)

ARTÍCULO 191. RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará un nuevo modelo de convalidaciones, de acuerdo con las distintas tipologías existentes en la materia, cuya duración no podrá exceder en ningún caso los seis (6) meses, a partir de la fecha de inicio del trámite.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de profesiones reguladas, el Ministerio contará con una reglamentación específica. No obstante, los tiempos de trámite para la convalidación no podrán exceder lo establecido previamente.

(…)” – Negrillas fuera de texto.

*En ejercicio de las facultades otorgadas por la precitada Ley el Ministerio de Educación Nacional expidió la **Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019**, a través de la cual derogó la Resolución 20797 de 2017 y reguló el trámite para la convalidación de títulos de educación superior, estableciendo los términos para resolver tales solicitudes, de la siguiente manera:*

“(…)

Artículo 8º. Inicio del trámite. El solicitante deberá adjuntar la documentación señalada en el Capítulo II de la presente resolución en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional. Una vez la documentación se encuentre cargada en el sistema, se generará la habilitación para pago del trámite.

(…)

Artículo 11. *Verificación de los criterios aplicables para la convalidación de títulos.* Dentro de los 15 días calendario siguientes al reporte en la plataforma del pago de la solicitud de convalidación o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y luego de verificar la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación o reconocimiento en alta calidad de la institución o del programa académico del título que se solicita convalidar, el Ministerio de Educación Nacional determinará, cuál de los criterios de convalidación resulta aplicable para resolver la solicitud, de acuerdo con lo señalado en las subsecciones I, II y III del presente capítulo.

Artículo 12. *Decisión.* El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

(…)”

Ahora bien, la citada Resolución estableció requisitos y procedimientos especiales para la **convalidación de títulos del área de la salud**, así::

“(…)

Artículo 24. Evaluación académica de títulos del área de la salud. En la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los períodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique.

(…)

Parágrafo 4°. La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 25. *Denominaciones y equivalencias en la evaluación académica de títulos del área de la salud.* El Ministerio de Educación Nacional, previo concepto técnico emitido por la Conaces, con relación a las solicitudes de convalidación de títulos de programas en salud del nivel de posgrado que no tengan equivalente o no hagan parte de la oferta académica vigente en Colombia, podrá requerir la participación del Ministerio de Salud y Protección Social o a quien este designe, para que se pronuncie sobre la pertinencia de la nueva denominación, del perfil y competencias del programa sometido a convalidación, en los términos y condiciones que se definan para el efecto.

Parágrafo. El pronunciamiento del Ministerio de Salud y Protección Social solo tendrá efectos respecto a la solicitud de convalidación del título y en ningún caso exime al convalidante del cumplimiento de requisitos para la autorización del ejercicio.

(…)” –Negritas y subrayas fuera de texto

3.3. Derecho al debido proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política², el derecho al debido proceso, se aplicará tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, lo que implica que los procedimientos y actuaciones de las autoridades públicas queden sujetas a los preceptos y mandatos constitucionales y legales que correspondan según el caso.

Según interpretación del máximo tribunal constitucional el debido proceso “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas

mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”³

Por ello, se ha entendido que el núcleo esencial del derecho al debido proceso parte del principio de legalidad, como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales y administrativas, quienes están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc.

*Adicionalmente, se tiene sentado que las garantías que se desprenden del derecho al debido proceso en general, las constituyen: i) **la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas**, ii) **de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas**, iii) **ante la autoridad competente**; iv) **con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico**; v) **en acatamiento del principio de presunción de inocencia**; vi) **de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.***

3.3. Del derecho al debido proceso administrativo.

Particularmente, este derecho se ha definido como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, con el objeto de cumplir fines de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁴.

Respecto a la concepción y las facetas que comprende al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en reciente sentencia T-262 de 2019, sostuvo:

“(…)

En relación con la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo, la sentencia T-196 de 2003, señaló que este *“implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación”*.

Igualmente, **el debido proceso no solo se refiere a los actos definitivos de la administración, sino también a las actuaciones intermedias**, así las cosas la jurisprudencia ha señalado que *“la tutela del derecho al debido proceso no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal”*⁴⁶.

Por ello, la órbita del derecho fundamental al debido proceso se divide en dos esferas de obligatorio cumplimiento, **la primera, la relacionada con la garantía de ser juzgado por el juez natural, de conformidad con las normas propias de cada juicio, haciendo uso del derecho de contradicción y defensa, obteniendo decisiones ceñidas al ordenamiento jurídico y que las mismas sean tomadas en un plazo razonable**⁴⁷, esto es, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de la autoridad. (…)

Y la segunda, busca que el ciudadano conozca el procedimiento de los actos intermedios y que los mismos no dependan de la discrecionalidad de la administración, de tal suerte que tenga claridad sobre los trámites y los requisitos dentro del procedimiento que enfrentará.

(…)

Sobre este particular, la Sentencia C-640 de 2002 estableció *“partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

(…)” - Negrilla fuera de texto.

En tal sentido, se puede concluir que el procedimiento administrativo considerado un conjunto de actos independientes, pero a la vez conectados para producir una decisión administrativa definitiva, en sus facetas

de obligatorio cumplimiento, ya sea desde la óptica interna de las garantías propias y básicas que comprende el mismo, o desde la externa referida al conocimiento de los procedimientos por parte de los destinatarios, debe respetar en cada acto necesariamente los postulados procesales del derecho constitucional al debido proceso, y los principios que regula función pública.

Por consiguiente, se concluye que cuando dichas pautas fundamentales son inobservadas se está frente a un ejercicio arbitrario del poder que traduce en afectación al contenido esencial de la garantía al debido proceso administrativo, pues con ello se desconocen los parámetros impuestos por el ordenamiento constitucional.

4. Caso concreto

*En el caso bajo estudio, la accionante **JULIE PIERINA VILLAMIZAR BALLESTEROS** invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, de no haber dado respuesta a la solicitud de convalidación de un título de postgrado, formulada el 28 de diciembre de 2019.*

De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que, en efecto, la señora JULIE PIERINA VILLAMIZAR BALLESTEROS radicó el 28 de diciembre de 2019 ante el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL solicitud de convalidación del título de Postgrado de “ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA” otorgado por la Universidad de la Zulia (Venezuela).

Por su parte, la entidad accionada, al momento de contestar la presente acción de tutela, informó a éste Despacho que la entidad estaba dentro del término legal para resolver la referida solicitud, es decir, los 180 días establecidos en la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación tenía que realizar el estudio adecuado y exhaustivo de los títulos otorgados en el extranjero, más aun cuando los mismos concernían a títulos del área de la salud, con el fin de proteger de esta manera los derechos de la ciudadanía evitando el inadecuado ejercicio de dichas profesiones, con las que pueda existir una afectación a la salud e integridad física de las personas.

En primer lugar, en este caso resulta pertinente establecer cuál es el término que debe tenerse en cuenta para resolver las solicitudes de convalidación de títulos de acuerdo al lugar de procedencia y al área que corresponda la misma, en consideración a que el accionante por una parte manifiesta que el Ministerio de Educación cuenta con 120 días y, por otra, que esta entidad accionada argumenta que el mismo corresponde a 180 días.

En relación con los títulos procedentes de Venezuela, el artículo 22 de la Resolución 10687 de 2019, dispone:

“(…)

Artículo 22. Términos. Las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario.

(…)”

*A su turno, el Capítulo IV de la citada Resolución que desarrolla lo concerniente a los documentos, requisitos y procedimiento para la convalidación de títulos del **área de salud**, en el **Parágrafo 4º, del artículo 24** determina el tiempo máximo para resolver las solicitudes de convalidación de títulos en dicha área de la siguiente manera:*

“(…)”

Artículo 24. Evaluación académica de títulos del área de la salud. En la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los períodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique.

(…)”

Parágrafo 4º. La solicitud de convalidación de títulos de pregrado y **posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma** o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

(…)”

De la reglamentación en comento se establece, que si bien en el artículo 22 se fijó un término preferente para convalidar los títulos provenientes de Venezuela, lo cierto es que de la interpretación sistemática del procedimiento regulado para ello, se puede concluir que tal disposición no es aplicable cuando se trata de títulos correspondientes al área de la salud, por cuanto para las especialidades de dicha área se determinó un tratamiento concreto y más riguroso, en un capítulo especial, donde se estableció que su estudio se surte exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica y en un término máximo de 180 días.

Es de resaltar que los criterios y términos de evaluación académica para los títulos del área de la salud se establecieron con mayor cuidado y rigurosidad, en consideración a que el Estado tiene el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social y un impacto significativo en los derechos de las personas y; su objetivo principal es el de proteger a la sociedad frente a los distintos riesgos que puede implicar su ejercicio y praxis inadecuadas, lo que conlleva entonces, a amparar el interés general de la comunidad sobre el particular.

*De conformidad con lo expuesto, se concluye que término establecido dentro del procedimiento administrativo para resolver la solicitud de convalidación del título de postgrado de “ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA” otorgado por la Universidad de la Zulia (Venezuela) a la señora **JULIE PIERINA VILLAMIZAR BALLESTEROS**, a la fecha de proferirse el presente fallo no ha vencido, pues el mismo fenece hasta el **28 de junio de 2020**, ya que la solicitud fue radicada el **28 de diciembre de 2019**; y en tal sentido no cabe duda que le asiste razón a la entidad demandada cuando afirma que no se puede pregonar vulneración o amenaza a los derechos de la accionante.*

*Así las cosas, se evidencia que la entidad accionada no ha incurrido en ninguna acción u omisión vulneratoria de los derechos de petición y debido proceso invocados por la demandante, en atención a que su solicitud se está surtiendo de conformidad con los términos y procedimientos dispuesto para ello, por lo que corresponde denegar el amparo deprecado por la señora **JULIE PIERINA VILLAMIZAR BALLESTEROS**.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por la señora **JULIE PIERINA VILLAMIZAR BALLESTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.052.397.165, contra la **SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACION SUPERIOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

TERCERO. ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO. REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

QUINTO. LIBRAR por LIBRAR por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA